

Certificado: Rad- 2019-682- Recurso de reposición

Victoria Vargas <victoria.vargas@phrlegal.com>

Jue 3/06/2021 12:06 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jhón Fernelly Urriago Gómez <jhonurriagouc@hotmail.com>; hhabogado@gmail.com <hhabogado@gmail.com>; recepcion <recepcion@emasesores.com.co>; 'juridica@cemex.com' <juridica@cemex.com>; Nicolas Cruz Castro <NCRUZC@bancodeoccidente.com.co>; carolina.posada@phrlegal.com <carolina.posada@phrlegal.com>

 1 archivos adjuntos (568 KB)

PHR-_7909985_V_1_Recurso de reposición.PDF;

Certimail: Email Certificado

Este es un Email Certificado™ enviado por **Victoria Vargas**.

Señora

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho

Referencia: Proceso Verbal de HANDERSSON JULIAN GAMBA ARDILA contra HENRY ESCOBAR ROCHA, BANCO DE OCCIDENTE y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Radicación: 110013103038-2019-00682-00

Asunto: Recurso de reposición contra Auto que negó excepción previa y condenó en costas.

DIANA VICTORIA VARGAS MOLINA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.378.486 de Bogotá, abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional 183.588 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, adjunto al presente mensaje me permito anexar recurso de reposición contra el Auto notificado el 31 de mayo de 2021, el cual negó la excepción previa formulada por mi representada y condenó en costas.

En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, copio en este mensaje a los apoderados de las demás partes.

Atentamente,

DIANA VICTORIA VARGAS MOLINA

C.C. No. 1.032.378.486 de Bogotá

T.P. No. 183.588 del C.S. de la J.

Victoria Vargas

Cra 7 No. 71-52, Torre A Piso 5 / Bogotá – Colombia

T.: +571 3257300

victoria.vargas@phrlegal.com / www.phrlegal.com

CHAMBERS

Law Firm of the year 2010, 2011, 2015, 2018 * Client service excellence 2014, 2017, 2020

LEGAL 500 Top Tier Firm

LATIN LAWYER Recommended Firm

Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.

Señora

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho

Referencia: Proceso Verbal de HANDERSSON JULIAN GAMBA ARDILA contra HENRY ESCOBAR ROCHA, BANCO DE OCCIDENTE y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Radicación: 110013103038-2019-00682-00

Asunto: Recurso de reposición contra Auto que negó excepción previa y condenó en costas.

DIANA VICTORIA VARGAS MOLINA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.378.486 de Bogotá, abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional 183.588 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, oportunamente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto del 28 de mayo de 2021, notificado por estado el 31 de mayo del mismo año en los siguientes términos:

PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Despacho revocar el Auto del 28 de mayo de 2021, notificado por estado el 31 del mismo mes y año en el sentido de declarar la prosperidad de la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales con fundamento en el 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, en relación con la vinculación de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. dentro del proceso de la referencia; y en consecuencia, revocar la condena en costas impuesta a mi representada.

Constituyen fundamentos de la anterior petición, los siguientes:

FUNDAMENTOS

Procede la declaración de la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por las siguientes razones:

1. En la solicitud de declaración de excepción previa mi mandante señaló y demostró que el demandante presentó demanda en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., pero convocó a audiencia de conciliación extrajudicial a una sociedad distinta, esto es, a SEGUROS BOLÍVAR S.A., persona jurídica distinta a mi representada.
2. En ese orden de ideas, el demandante no agotó el trámite de conciliación extrajudicial al que se refiere el artículo 35 de la ley 640 de 2001, como requisito de

procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, frente a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

3. El Auto objeto de recurso resolvió negar la prosperidad de la excepción previa formulada por mi representada con fundamento en lo siguiente:

“Debe indicarse que tal como lo expone la apoderada de la parte demandada SEGURO COMERCIALES BOLÍVAR S.A., efectivamente en la audiencia convocada para agotar el requisito de procedibilidad se citó a otra persona jurídica - SEGUROS BOLÍVAR S.A., como se demuestra en el acta obrante a folio 50 y en los certificados de existencia y representación anexos al escrito de excepción previa.

Sin embargo, debe indicarse que acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial es un anexo y no un requisito de forma de la demanda que debe ser objeto de inadmisión, tal como lo señala el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, correspondiéndole entonces al extremo demandado formular reposición contra el auto admisorio, y no a través del presente remedio”.

4. Sobre el particular, es preciso tener en cuenta que en sentencia del 24 de abril de 2017 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se refirió a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y señaló que el demandado puede proponer la correspondiente excepción previa cuando el Juez no haya rechazado la demanda. En efecto, señala la Corte:

*“Con la conciliación pasa otro tanto: advertida la ausencia del acta o constancia elevada por el conciliador y que reporta su fracaso total, el juez debe rechazar la demanda¹ y, en su defecto, **el demandado puede formular la correspondiente excepción previa**, como en este caso, efectivamente, así se hizo. Y en todo ese recorrido del nacimiento del proceso el juez tuvo y ejerció la jurisdicción. Por lo que si se entiende que la falta de ella se pregona es de estos jueces de instancia que conocieron de la cuestión litigiosa en examen, hay que concluir entonces que, conformando ellos la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, son los llamados a resolver conflictos como el de esta causa, pues ninguna otra jurisdicción ni especialidad jurisdiccional está legalmente investida para hacerlo.”² (Se destaca)*

5. La Corte no limita los distintos mecanismos de defensa que tiene un demandado y mucho menos señala que el recurso de reposición frente al auto admisorio es el único mecanismo de defensa de la parte cuando el demandante no agota el requisito de procedibilidad.

¹ De conformidad con el artículo 36 de la ley 640 de 2001, “la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”.

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil sentencia del 24 de abril de 2017. MP. Dra. Margarita Cabello Blanco. Radicación N° 13001-31-03-006-2007-00356-01. SC5512-2017

6. La Corte simplemente señala que en caso que el Juez no rechace la demanda, el demandado puede formular la excepción previa, como en efecto lo hizo mi representada en el caso que nos ocupa.
7. Así las cosas, respetuosamente solicito al Despacho revocar el Auto del 28 de mayo de 2021, notificado por estado el 31 del mismo mes y año en el sentido de declarar la prosperidad de la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales con fundamento en el 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, al no agotarse el requisito de procedibilidad frente a mi representada y, en consecuencia, revocar la condena en costas.

Señora Juez, atentamente.



DIANA VICTORIA VARGAS MOLINA

C.C. No. 1.032.378.486 de Bogotá

T.P. No. 183.588 del C.S. de la J.